

El fin del proceso un asunto cultural: la búsqueda de la verdad o la solución del conflicto*

The end of the process a cultural issue:
the search for truth or conflict resolution

Recibido: 10 de febrero del 2013 - Revisado: 12 de abril del 2013 - Aceptado: 13 de junio del 2013

Pedro Alirio Sánchez Novoa**

Resumen

El presente artículo pretende generar una discusión sobre el tema de la finalidad del proceso en nuestro país, pues siempre ha existido la disyuntiva, si el fin del proceso es la solución del conflicto o la búsqueda de la verdad para fundamentar la decisión.

Se utilizó el enfoque metodológico cuantitativo, con un tipo de investigación documental o bibliográfica, de tipo descriptivo para delimitar procesalmente el concepto de verdad en el contexto del Estado social de derecho, para tomar como referencia la verdad depurada de la que en su momento Rene Descartes definió como el producto del razonamiento con la construcción de silogismos que no posean errores de ningún tipo. Y de tipo experimental para analizar la congestión judicial desde el punto de vista cultural y lo que ha representado para el país, pues a pesar de que la rama judicial es autónoma, en los últimos años se ha visto como una empresa de producción de sentencias, que en la práctica genera una desnaturalización de la función judicial, en donde el fin del proceso sea la solución del conflicto, sin importar la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos, haciendo un cambio muy sesgado de nuestro eje cultural.

Palabras clave

Proceso, finalidad, adversarial, inquisitivo, prueba, verdad, Estado social de derecho.

Abstract

This article aims without hesitation, generate a discussion on the issue of the purpose of the process in our country, it has always been a dilemma, if the

* Artículo inédito. Artículo de investigación e innovación. El presente producto de investigación hace parte del proyecto "El derecho a la prueba en Colombia: aspectos favorables y críticos con la reforma del Código General del Proceso", que se desarrolla en el Grupo de Investigación en Derecho Administrativo, bajo la dirección de Diego Armando Yañez Meza, y adscrita a la línea de investigación en "Conocimiento, innovación y desarrollo sostenible regional" de la Universidad Libre Seccional Cúcuta.

** Abogado de la Universidad Libre Seccional Cúcuta. Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás. Candidato a Magister en Derecho Procesal Contemporáneo en la Universidad Libre en convenio con la Universidad de Medellín. Auxiliar Judicial Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta. Docente de la Universidad Simón Bolívar Extensión Cúcuta y de la Universidad Libre Seccional Cúcuta. Autor de distintos artículos científicos.

Correo electrónico:
pedroaliriosanchez@gmail.com.

end of the process is the solution of the conflict or the search for truth to substantiate the decision.

Quantitative methodological approach was used, with a type of documentary or bibliographic research, descriptive to procedurally define the concept of truth in the context of social rule of law, to refer to the refined truth that at the time Rene Descartes, defined as the product of reasoning with the construction of syllogisms that do not have any errors. And experimental analyzing judicial congestion from the cultural point of view and what it has meant for the country type, because even though the Judicial Branch is autonomous, in recent years it has seen a production of sentences, which effectively creates a distortion of the judicial function, where the end of the process is the solution of the conflict, regardless of the effective protection of the rights of citizens, making a very skewed axis of our cultural change.

Key words

Process, purpose, adversarial, inquisitive, proof, truth, rule of law.

Introducción

El tema que se abordará se concentra en la finalidad del proceso, partiendo de la concepción de la cultura occidental con la presencia de dos vertientes, el derecho continental y el derecho anglosajón, que además vislumbran dos concepciones: el *civil law* y el *common law*.

Se parte de la siguiente premisa: como América Latina fue descubierta por España en su mayoría, dichas tierras se incorporaron a este reino, por lo tanto se les aplica el derecho castellano, que para nosotros en particular al adaptarse se denominó como derecho de indias, influenciado directamente por el *civil law*, a diferencia de Estados Unidos de Norte América, que se encuentra influenciado por el derecho anglosajón y por ende por el *common law*, presentándose una diferencia cultural que altera la forma de ver el proceso, y más aún su finalidad, mientras que el fin del proceso para los países como el nuestro es la búsqueda de la verdad como fin último del proceso debido a

la imposición del sistema inquisitivo, para los países como Estados Unidos de Norte América el fin del proceso es la solución del conflicto influenciado por el sistema adversarial, lo cual genera una gran disyuntiva de índole cultural definitivamente.

Partiendo de esta premisa anteriormente expresada, es evidente que nuestro país se vio influenciado directamente por el *civil law*, lo que implica que el fin del proceso sea la búsqueda de la verdad como fin máximo, no obstante, en materia penal con la entrada en vigencia del nuevo orden procesal penal (Ley 906, 2004), se cambió el sistema inquisitivo por el adversarial al adoptar el sistema penal acusatorio, empezando nuestro país a cambiar culturalmente en lo procesal, pues el fin del proceso para el sistema adversarial es la solución pronta del conflicto y para ello se fundamenta en la oralidad como herramienta para lograrlo.

En materia civil con la entrada en vigencia del código general del proceso

(Ley 1564, 2012), en asuntos laborales y en otras jurisdicciones como la contencioso administrativo (Ley 1437, 2011) se está impulsando la oralidad, cambiando el paradigma cultural procesal, podría pensarse que el fin del proceso sería la solución del conflicto, teniendo en cuenta lo demorado que resultan a veces los procesos en Colombia.

Problema de investigación

¿Cuál es el parámetro aplicable frente al criterio que define el fin del proceso conforme a la doctrina en las teorías más autorizadas y las nuevas reformas procesales adoptadas en Colombia?

Metodología

Se destaca un diseño de investigación cualitativo, propio de un tipo descriptivo, explicativo y correlacional, realizado a través del método lógico inductivo (Clavijo Cáceres, 2013) que emplea como instrumento de investigación la ficha de análisis documental y jurisprudencial y como técnica el análisis de contenidos.

1. El ser individual en la sociedad

El hombre es un ser individual que siempre va a propender por satisfacer sus propias necesidades o las de su grupo, eso no ha cambiado desde los inicios de la humanidad, en el salvajismo reinaba la ley del más fuerte, hoy en día, los grupos económicos, los

terroristas y el Estado se disputan el poder para satisfacer sus necesidades, por tal motivo para evitar los desmanes y mantener la convivencia pacífica, se han adoptado políticas proteccionistas de los derechos humanos, no solo en el plano internacional, sino en el interno de un país, aunque siempre existirá desigualdad social, por el flagelo que (Marx, 1975) determino como "*la explotación del hombre por el hombre*"; por tal motivo, los fuertes intelectualmente, físicamente o económicamente siempre tendrán mayor ventaja frente a los demás, debido a que ellos se apropian de los medios de producción y la propiedad privada, derechos que el mismo Estado les protege de la manera más eficiente posible, solo analicemos este caso doméstico, hay más protección policial en la zona bancaria y comercial de una ciudad, que en las zonas periféricas de alta incidencia de intolerancia, ¿y porque?, porque hay que proteger al más fuerte que es el dueño de la propiedad privada, para garantizar la prosperidad económica del Estado y lograr que la inversión extranjera sea una realidad.

2. El ordenamiento jurídico procesal del Estado colombiano

El ordenamiento jurídico de un Estado está integrado por todas las fuentes del derecho, tanto de producción como la ley, la constitución, los actos administrativos y el derecho internacional, este último en aplicación del artículo 93 de la Constitución Política "Bloque de Constitucionalidad", como

también por las fuentes indirectas como la jurisprudencia, la doctrina, los principios generales de derecho, la costumbre y la equidad (Yañez Meza, Las fuentes del derecho en la Constitución política de 1991: una teoría que plantea la existencia de dos jueces distintos, 2012), bajo el “concepto de jurídico procesal se manifiesta todo el derecho procesal positivo, es decir, el conjunto de normas procesales que dotadas de una positividad manifiesta y que organizan un y que organizan un conjunto normativo impregnado de unidad y dinamismo.” (Agudelo Ramírez, 2006), esto implica que el poder judicial de un país como el nuestro, debe alternar las fuentes del derecho en la toma de decisiones, no entendiendo el artículo 230 de la Constitución Política, como el que impone a los jueces el sometimiento al imperio de la ley y relega a la jurisprudencia como fuente auxiliar, para garantizar el Estado de derecho.

Esto no puede ser analizado en su tenor literal, pues si no hubiere sometimiento a la ley, los jueces simplemente decidirían a su arbitrio, como sucedía en la antigua Roma antes del digesto y con las institutas de Justiniano que se agruparon en el *corpus iuris civilis*, los magistrados resolvían los casos en concreto con la doctrina, esto implicaba que el juez tomaba la decisión con fundamento en razón, esto era peligroso, pues cada conflicto generaba una solución que no siempre era igual así el caso fácticamente fuese el mismo, pues el poder se centraba en

el Juez quien era creador de ley, más concretamente doctrina, al respecto Merryman citado por (Agudelo Mejía, 2011) señala: “a la par con la creación de este cuerpo legal, Justiniano eliminó toda la doctrina que no era concordante s éste y, en su defecto, prohibió hacer mención a cualquier norma que no estuviera contenida en el Corpus Iuris Civilis...”

En tal sentido, cuando se adopta un Estado Social de Derecho como el nuestro, esto “significa que el ordenamiento jurídico colombiano está basado en el principio de legalidad -Estado de derecho- y en la estructura de los valores o derechos fundamentales y económicos -Estado social-. Por lo tanto, es indispensable que todas las ramas del poder, incluida la Corte Constitucional y los Jueces en general, protejan tanto el Estado de derecho como el Estado social. Si se sacrifica uno en beneficio del otro, estaremos violando el artículo 1° de la Carta Política.” (Tamayo Jaramillo & Jaramillo Jaramillo, 2012).

No obstante, la Constitución política de Colombia, establece que prima el derecho sustancial sobre el derecho procesal, situación que genera un paradigma de rango epistemológico debido a que el fin del proceso judicial es la protección efectiva de los derechos tutelados de las personas, tales como la vida, honra y bienes, derechos estos que son de contenido sustancial, pero no se puede dejar de cumplir con los formalismos o rigorismos del trámite

judicial respectivo.

En este contexto resulta aplicable lo señalado en la doctrina al siguiente tenor:

“Todas las reglas de procedimiento judicial deben dirigirse a cuatro fines: 1° rectitud en las decisiones; 2° celeridad; 3° economía; 4° exención de trabas superfluas. La rectitud en las decisiones es el objeto directo; los otros tres son objetos colaterales. Se trata de evitar los inconvenientes accesorios, conocidos con los nombres de *dilaciones, vejaciones y gastos*, bajo el supuesto de que estas dilaciones, vejaciones y gastos no sean necesarios o cuyo mal sea preponderante, contrabalanceando los efectos, el mal supere al bien, es decir, que contrabalanceando los efectos, el mal supere al bien.” (Bentham, 2008).

Para este autor era claro desde siglo XVIII que conseguir la verdad en un proceso es casi imposible, pues una simple prueba testimonial recaudada suele contener tantos errores que implican que la verdad se mezcle con la imaginación y esta se distorsione notablemente, por consiguiente en aras de cumplir con los principios de celeridad, economía y la reducción de trámites innecesarios, se pueden adoptar decisiones en los que la verdad no sea el ingrediente principal, sino

otras cuestiones, como el razonamiento de las partes y del juez, esto último, debe apartar los “fantasmas de su imaginación, y le harían perder de vista, su verdadera guía, que no es otra cosa que la ley. La ley adjetiva, es decir, la ley sobre procedimientos no es buena sino en tanto que concurra al cumplimiento de la ley sustantiva.”¹, manteniendo la imparcialidad en la toma decisiones.

El Juzgador tiene la tarea de confirmar los hechos en que se fundamentan las pretensiones o las excepciones de las partes, siendo el fin del proceso judicial visto de otra perspectiva: “en otras palabras, son distintas las respuestas que pueden darse en cuanto a la tarea que debe cumplir el juzgador en la etapa confirmatoria, debatiéndose acerca de si le toca: verificar los hechos, o bien si debe, comprobarlos, acreditarlos, buscar la certeza de su existencia, la verdad real de lo acontecido en el plano de la realidad o más simplemente, contentarse con lograr una mera convicción acerca de los hechos controvertidos en el litigio.” (Alvarado Velloso, 2010).

En este orden de ideas, sostiene el referido autor “el objeto de la labor probatoria no se encamina a la búsqueda final de la verdad última de las cosas sino al simple convencimiento del juez que debe resolver el litigio; que el juzgador debe manejarse con auténtica imparcialidad tanto en la labor de procesar cuanto en la de sentenciar.”².

¹ *Ibidem*.

² *Ibidem*.

3. El fin del proceso a la luz de las diferentes vertientes, tratadistas y tendencias

Para el Maestro Carnelutti, el fin del proceso es mantener la paz y convivencia del conglomerado social, y ello solo se consigue cuando la labor probatoria adelantada dentro del proceso tenga como directriz la búsqueda de la verdad como valor fundamental en que se debe sustentar la decisión judicial, tal y como se puede observar en la siguiente cita: “un método para la formación o para la aplicación del derecho que tiende a garantizar la bondad del resultado, es decir, una tal regulación del conflicto de intereses que consiga realmente la paz y, por lo tanto, sea justa y cierta...” (Carnelutti, 2008).

Para Jurista Michele Taruffo, el “...proceso no tiene finalidades cognoscitivas o científicas; no se lleva a cabo porque alguien quiera conocer los hechos sino porque es necesario eliminar un conflicto de intereses. Entonces, la verdad no sirve y, es más, queda excluida del conjunto de los objetivos perseguibles en el proceso; con máximo, aquélla podrá configurarse como un *by-product* de la actividad procesal, al que no es necesario prestar una atención especial” (Taruffo, 2011).

La tendencia post-moderna del derecho procesal es la simplicidad de los procedimientos sin que pierdan eficiencia, para lograr un sistema procesal civil eficiente; por lo tanto la discusión no debe ser si el proceso

es oral o escrito, ni si un proceso es bueno o malo, pues son aspectos que dependen de la elección de los fines para lo cual se usa, por lo que es necesario dejar de lado las discusiones y simplemente medir si el instrumento procesal es eficiente, teniendo en cuenta los motivos de la decisión judicial, esto es: “A.) El objetivo del proceso es que el conflicto de las partes llegue a su fin, sin tener en cuenta los contenidos de la decisión y la calidad de la decisión final, ya que una decisión incluso equivocada, puede poner fin a una controversia de manera eficiente y que las partes no pretendan seguir discutiendo y B.) Que el objetivo del proceso sea poner fin a la controversia de las partes involucradas en el litigio, solo mediante decisiones que sean consideradas imparciales, correctas, precisas y justas. En esta perspectiva, los contenidos y la calidad de las decisiones son muy relevantes, dado que determinan el núcleo real de los propósitos y funcionamiento de los mecanismos judiciales” (Taruffo, Páginas sobre justicia civil, 2009)

Siempre ha existido una oposición entre la concepción del proceso como instrumento de resolución de conflictos y acerca de la idea de la búsqueda de la verdad sobre los hechos del caso se manifiesta habitualmente cuando se dice que la búsqueda de la verdad no puede ser el objetivo de un proceso que pretende solucionar conflictos.” (Taruffo, 2011).

Esta finalidades generan un conflicto epistemológico, por un lado solucionar conflictos significa encontrar

el arreglo más conveniente para los intereses de las partes en litigio con el fin de mantener la convivencia pacífica, pero de todas maneras, la decisión ha de tomarse con una verdad sobre los hechos que se encuentran en controversia, por lo tanto, "Así, una solución puede ser buena aunque la decisión se funde sobre una determinación falsa, inaceptable o parcial de los hechos del caso" (Taruffo, 2011, pág. 39).

Por otro lado, la búsqueda de la verdad en el proceso debe ser analizada con factores como el tiempo, los costos y la actividad judicial, por tal motivo, cuando el fin del proceso es la búsqueda de la verdad, genera que los procesos sean más demorados y costosos, debido a que el juez como director del proceso debe usar todas las herramientas que tiene en su poder, como el decretar pruebas de oficio para lograr conseguir la verdad de los hechos.

Por consiguiente, cuando la finalidad del proceso es la solución del conflicto podemos decir sin temor a equivocarnos que nos encontramos frente a un sistema adversarial, en donde las partes son contendientes y el juez decide con fundamento en la verdad que pueden ofrecer las partes con sus medios probatorios, y el juez solo valora las pruebas, sin entrar a comprometer su imparcialidad al decretar pruebas de oficio para enderezarles las falencias probatorias a

algunas de las partes, no obstante, como lo dice Michele Taruffo con respecto a la búsqueda de la verdad en los sistemas dispositivos: "la búsqueda de la verdad termina siendo un desvalor, algo que debe ser evitado y que quizás también temido o repelido."³.

4. El fin del proceso según los sistemas procesales que más han influido culturalmente en Colombia

No obstante, así el fin del proceso sea la solución del conflicto, no podemos negar abiertamente la presencia de la verdad al tomar una decisión judicial, pues la verdad suele ser el producto del racionamiento del juez sobre los hechos probados dentro del proceso, que lejos de ser una realidad absoluta, si debe ser una verdad depurada que no admita errores.

En los sistemas procesales inquisitivos la "búsqueda de la verdad es considerada un valor: ese modelo (malo) es precisamente el que configura la búsqueda de la verdad como finalidad del proceso. En consecuencia, la búsqueda de la verdad es considerada en términos negativos, más o menos acentuados como es obvio en función del rigor con el que siga el esquema en cuestión."⁴.

En un sistema inquisitivo puro el fin del proceso es la búsqueda de la

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

verdad porque de ella se desprende la decisión justa, y en un sistema adversarial puro el fin del proceso es solucionar el conflicto de las partes, pero como la mayoría de los sistemas actuales son mixtos, porque tienen matices de los dos sistemas, el fin del proceso ha de ser resolver el conflicto con fundamento en la verdad, y surge un interrogante: ¿qué es la verdad?:

En un proceso judicial, la verdad es lo que se consigue después de un debate en donde se respetan los derechos fundamentales, y que el derecho sustancial se cumpla con observancia de los derechos fundamentales, y esta no es una verdad absoluta, ya que el fin del proceso no es la búsqueda de la verdad absoluta a toda costa, sino resolver el conflicto, para mantener la convivencia pacífica, cumpliendo con las garantías constitucionales y el debido proceso, pero la decisión no se puede apartar de la verdad (verdad obtenida de las partes y los hechos probados dentro del proceso), porque el problema sería ético-jurídico, pues cada parte tiene su verdad de los hechos, y la sustenta en sus pruebas o evidencias y le corresponde al juzgador depurar la verdad, mediante la valoración eficiente de los medios probatorios, con utilización del razonamiento, cumpliendo con los principios y postulados del Estado social de derecho.

El Juez para construir la verdad, debe utilizar tres niveles que le permitan de manera adecuada realizar una valoración probatoria que desentrañe

razonadamente la verdad, el sentido común, la ciencia que nos somete a un método y la filosofía que implica la argumentación y razonamiento que produzca una decisión, con fundamento en los elementos fácticos probatorios que sirvan de fundamento a las pretensiones o excepciones.

Por lo tanto, para conseguir una aproximación a la verdad, hay que analizar las razones reales de la decisión, con un fundamento teórico general a la luz de algunos principios semiológicos que indubitablemente, son aplicables a la motivación como discurso del juez, que genera simplemente un silogismo lógico de valor debidamente justificados evitando toda probabilidad de error, mediante la construcción de datos sensibles reales, con el respeto del principio de contradicción, que es el elemento más importante para una decisión justa, utilizando el método de descartes que se enmarca en la filosofía cartesiana.

Pues al juez le frecen como mínimo dos verdades en un litigio con fundamento en las pruebas aportadas. Y con esas mismas pruebas e incluso con pruebas de oficio, el juez debe desentrañar la verdad, dudando siempre de los razonamientos de las partes, y tomando como fundamento la verdad depurada que tenga menos probabilidades de error, que le permitan al Juez tomar una decisión justificada y que se evidencie la comprobación de la verdad.

Para nadie es un secreto que la rama judicial se encuentra congestionada, y la congestión se debe más a un problema cultural, que incluso estructural, pues un proceso que tenga como finalidad la búsqueda de la verdad a toda costa, genera demora en el trámite, pues es indefectible que el juez haga uso de su deber-poder de decretar pruebas de oficio, lo que hace que los procesos se dilaten en el tiempo generando demora en los trámites y más aún generando escozor entre los usuarios de justicia.

Por otro lado, para tratar de acabar con la congestión judicial se han creado juzgados de descongestión temporales, que por su corta duración, implican solamente trasladar grandes cantidades de procesos de un lugar a otro, generando mayor congestión y confusión en los usuarios de la justicia, que constantemente ven que sus procesos pasan de un lugar a otro sin recibir el trámite oportuno requerido, sino simplemente cambiando de anaquel.

El sistema inquisitivo que ha marcado la historia procesal de Colombia ha gestado atrasos y demoras en los trámites de las etapas del proceso, lo que implica que el problema sea cultural como un recuerdo nostálgico de influencia de la época de conquista.

Solo analicemos las siguientes cifras, extraídas del Informe del Departamento Nacional de Planeación citado por la Corte Constitucional:

“...En un documento reciente del Departamento Nacional de Planeación se afirma que la persistente acumulación de expedientes en la justicia formal “a pesar de las medidas de descongestión y las constantes reformas legales implementadas, sigue siendo un factor determinante de los resultados insuficientes de la gestión del sector.” Y ello, a pesar de que el gasto del Sector Justicia, en términos reales, ha registrado un aumento importante a partir de 2004 (entre 1998 y 2003 se mantuvo relativamente estable), “hasta alcanzar en el año 2006 un incremento del 33% con respecto a lo observado en 2003”

[S]e pueden deducir varias ideas relevantes para una reforma de la justicia orientada a la descongestión: hay que tomar medidas cuya conveniencia, en condiciones teóricas ideales, podría discutirse, pero que, ante fenómenos como el de la congestión y la mora, parecen inevitables; el aparato de justicia tiene que administrarse con la conciencia de que los recursos que se dedican a su funcionamiento son, necesariamente, escasos; hay problemas que tienen que ser rechazados del conocimiento de la justicia, porque hay muchos otros problemas serios, dignos de consideración, cuya atención debe prevalecer; debe limitarse el recurso de apelación y debe acabarse con la idea de que más instancias signifique mayor justicia. (Sentencia de Constitucionalidad 124, 2011).

De lo anterior se observa, que Colombia está generando un cambio cultural en lo referente al proceso judicial, para afrontar las tendencias mundiales de simplicidad de trámites, tutela efectiva y justicia pronta, cambiando de paradigma en lo que respecta al fin del proceso, pues la búsqueda de la verdad no es sesgada, pero se enfatiza el proceso en el fin primordial de la solución del conflicto de manera pronta y eficaz, acercándonos más a la cultura anglosajona, y al sistema adversarial para lograr de una vez por todas depurar la congestión en nuestro país.

En las diferentes especialidades del derecho se está tendiendo a la oralidad, para efectos de lograr que el proceso sea más expedito, tal y como se ha hecho en la jurisdicción de lo contencioso Administrativo con la expedición de la Ley 1437 de 2011, y en lo civil se ha realizado la modificación más importante de los últimos tiempos con la creación de la Ley 1564 de 2012, que trae como beneficios un proceso civil oral con unas etapas procesales bien definidas con tendencia adversarial, pero que por falta de infraestructura y presupuesto no ha entrado en operatividad de manera integral por decisión del Consejo Superior de la Judicatura, el cual mediante el Acuerdo N° PSAA14-10155 del 28 de mayo de 2014 definió la suspensión del cronograma de implementación del Código General del Proceso hasta tanto se apropien los recursos en aplicación del numeral 6 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012.

Conclusiones

El fin del proceso en Colombia desde sus inicios fue la búsqueda de la verdad, por un asunto de herencia cultural española, pero desde hace varios años, estamos tendiendo al sistema adversarial que nos ofrece el derecho anglosajón, como ha sucedido con la implementación del sistema penal acusatorio con tendencias adversariales y con reformas importantes como el Código General del Proceso, que buscan la pronta solución del conflicto como fin primordial, dejando a un lado la cultura de la búsqueda de la verdad absoluta que además es un ideal imposible de cumplir por razones lógicas.

La verdad sobre los hechos es difícilmente obtenida en un proceso, máxime que al reconstruir los hechos, las pruebas se alteran por el paso del tiempo u ofrecen resultados diversos por su manipulación, o los testigos expresan hechos falsos producto de la mezcla de la imaginación y la realidad que reflejan situaciones diferentes a las que se plantean aún sin intención de mentir, lo que implica que el aparato jurisdiccional no se debe desgastar exageradamente en la búsqueda de la verdad.

No obstante, como nuestro sistema procesal en Colombia es mixto, el fin del proceso es la solución del conflicto, pero con fundamento en la verdad depurada que no pueda ser desvirtuada razonablemente, para garantizar la tutela efectiva de los derechos en un

Estado social de derecho.

La verdad es el producto del razonamiento del juez, quien al escuchar los argumentos de las partes y al confrontarlos con las pruebas se inclina por la verdad que ofrezca menos margen al error, y que el juzgador en su fallo pueda representar adecuadamente con una argumentación fáctica y legal.

Así el fin del proceso sea la solución del conflicto, no nos podemos apartar del todo de la verdad razonada de los hechos planteados por las partes, pues el hacerlo generaría un conflicto social de grandes magnitudes, e incredibilidad de la función del aparato jurisdiccional, y perder la confianza en este poder público, implica la anarquía total.

Es pertinente hacer un análisis de nuestra cultura jurídica, debido a que siempre hemos estado influenciados por corrientes jurídicas foráneas, y eso no es que sea malo, pero cuando adoptamos nuestros sistemas procesales propios, debemos tener en cuenta que si adoptamos una tendencia, está debe marcar todo el sistema, pues si estamos teniendo al sistema adversarial, se debe hacer hincapié en que el fin del proceso sea la solución del conflicto respetando la tutela efectiva de los derechos reconocidos por la Constitución y las leyes al conglomerado social, dejando de lado la posibilidad que el juez se desgaste en el decreto de pruebas de oficio y tomar la decisión con la verdad depurada que se extraiga de los hechos

probados por las partes en cumplimiento del principio de autorresponsabilidad.

Referencias

- Agudelo Mejía, D. A. (2011). Impacto del common law en los países de tradición civilista: análisis a partir del principio stare decisis. En *La jurisdicción y la protección internacional de los derechos* (Primera ed.). Medellín, Colombia: Sello Editorial Universidad de Medellín.
- Agudelo Ramírez, M. (2006). *Filosofía del derecho procesal* (Primera ed.). Bogotá D.C., Colombia: Editorial Leyer.
- Alvarado Velloso, A. (2010). *La prueba judicial. Reflexiones críticas sobre la confirmación procesal* (Primera ed.). Bogotá D.C., Colombia: Editorial Universidad del Rosario.
- Bentham, J. (2008). *Tratado de las pruebas judiciales* (Segunda ed.). Buenos Aires, Argentina: Valleta Ediciones S.R.L.
- Carnelutti, F. (2008). *Instituciones del proceso civil* (Vol. I). Caracas, Venezuela: Editorial Atenea C.A.
- Clavijo Cáceres, D. (2013). *El proyecto de investigación. Haciendo posible la tesis de grado* (Segunda ed.). Cúcuta, Colombia: Universidad Libre Seccional Cúcuta.

- JUDICATURA, C. S. ACUERDO N° PSAA-14-10155. *“Por el cual se suspende el cronograma previsto en el Acuerdo PSA13-10073 . Bogota D. C. , Bogota D. C., Colombia: Consejo Superior de la Judicatura.*
- Ley 1437. (18 de enero de 2011). Congreso de la República. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.* Bogotá D.C., Colombia.
- Ley 1564. (12 de julio de 2012). Congreso de la República. *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.* Bogotá D.C., Colombia.
- Ley 906. (1 de septiembre de 2004). Congreso de la República. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.* Bogotá D.C., Colombia.
- Marx, K. (1975). *El capital* (Primera ed., Vol. I). Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI Editores.
- Sentencia de Constitucionalidad 124. (1 de marzo de 2011). Corte Constitucional. Sala Plena. C.P.: *Luis Ernesto Vargas Silva.* Bogotá D.C., Colombia.
- Tamayo Jaramillo, J., & Jaramillo Jaramillo, C. (2012). *El precedente judicial en Colombia. Papel y valor asignados a la jurisprudencia* (Primera ed.). Bogotá D.C., Colombia: Pontificia Universidad Javeriana & Grupo Editorial Ibañez.
- Taruffo, M. (2009). *Páginas sobre justicia civil.* Barcelona, Barcelona, España: Marcial Pons.
- Taruffo, M. (2011). *La prueba de los hechos.* (J. Ferrer Beltrán, Trad.) Madrid, España: Editorial Trotta S.A.
- Yañez Meza, D. A. (julio-diciembre de 2012). Las fuentes del derecho en la Constitución política de 1991: una teoría que plantea la existencia de dos jueces distintos. (D. G. Clavijo Caceres, Ed.) *Revista Academia & Derecho*(5), 7-34.